

Por cada 100 pares de alpargatas exportadas, conteniendo 12 kilogramos con 500 gramos de cloruro de polivinilo inyectado en sus suelas de yute (125 gramos, promedio, por par), se darán de baja en la cuenta de admisión temporal la misma cantidad (12,500 kilogramos) de cloruro de polivinilo en granza. No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitios en Azcoitia (Guipúzcoa).

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 10.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económicos y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3781

ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se concede a la firma «Linden & Gerhard, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para la confección de vestidos para señora con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Linden & Gerhard, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para la confección de vestidos para señora con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Linden & Gerhard, S. A.», con domicilio en calle Tarrasa, 45, Rubí (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas (P. A. 51.04.A.3), a utilizar en la confección de vestidos para señora (P. A. 61.02.D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos del tejido mencionado contenido en los vestidos exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 110 gramos de tejido de las mismas características (composición y gramaje).

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitios en calle Tarrasa, 45, Rubí (Barcelona).

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 3.500 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Con arreglo a los términos de esta concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4-0484198, de 11 de diciembre de 1974, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3782

ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificadas por exportaciones previamente realizadas de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), por exportaciones previamente realizadas de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y ajustándose a sus términos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados (P. A. 22.08) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (Partida arancelaria 22.09), previamente exportadas:

«José Gallego Góngora, S. A.»
«Castilla».

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero coma noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Por cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinícola - Alcohólica.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solici-